

Señora :

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA – CUND.

E.

S.

D.

REF : PROCESO No. 2019 – 00033.

**EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE LUIS ANTONIO SALINAS LOPEZ contra  
JORGE ROMERO CARDENAS y BLANCA ROSA CARDENAS CRUZ.**

**GUILLERMO LADINO BARRANTES**, mayor de edad, Domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.295.071 expedida en Lenguaque ( Cund. ), Abogado inscrito, Portador de la Tarjeta Profesional Número 57.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en mi Calidad de Apoderado Judicial de los Demandados dentro del Proceso de la Referencia, con el presente y estando en oportunidad procesal correspondiente, me permito manifestar a la señora Juez, que interpongo el **RECURSO DE APELACION** contra la providencia proferida por su Despacho y Calendada, Quince ( 15 ) de Octubre de Dos Mil Veintiuno ( 2021 ), mediante la cual se **NEGO LA NULIDAD** propuesta por el suscrito; los motivos básicos de mi inconformidad son los siguientes :

#### I. ANTECEDENTES.

1. Da lugar a la presente Acción, las supuestas Obligaciones contenidas en la **Escritura Pública Número 1488 del 26 de Julio de 2017**, Otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Chiquinquirá ( Boyacá ).
2. Con la mencionada Escritura Pública, se inicia el **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA – CUND.** y en contra de los señores **JORGE ROMERO CARDENAS y BLANCA ROSA CARDENAS CRUZ.**
3. Desde el momento en que se Radicó la Demanda, en el respectivo acápite de Notificaciones de dicho libelo, se dejó consignado, lo siguiente :

#### “ NOTIFICACIONES “

“ El demandado Señor **JORGE ROMERO CARDENAS**, en Guasca Centro Teléfono **313 328 95 17**

Le demandada : Señora-**BLANCA ROSA CARDENAS CRUZ**, en Guasca centro Teléfono **313 328 95 17.** “.

La anterior información fue considerada tan insuficiente por parte del Funcionario de conocimiento, para aquella época, que mediante providencia del **26 de Marzo**

de 2019, **INADMITIO LA DEMANDA** y solicito a la Parte Demandante que dentro del término de cinco ( 5 ) días, informara la Dirección física completa donde los ejecutados reciben notificaciones, toda vez que en el acápite respectivo de la Demanda, solo se indicó que es en el centro de Guasca y para el funcionario respectivo, se hacía imposible lograr su ubicación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 82, Numeral 10 del Código General del Proceso.

4. Pero como según el contenido de la propia Demanda, la intención de la parte actora, era no dar a conocer la existencia de la presente acción a los Demandados, entonces resultó muy sencillo para el Apoderado de la Parte Demandante, solicitar el **EMPLAZAMIENTO** de los Demandados, sin ni siquiera cumplir con las formalidades Legales, es decir, de hacer tal manifestación **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**.
5. Así las cosas, resultó muy sencillo para la Parte Demandante y para el funcionario de conocimiento, **EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS**, sin hacer ningún esfuerzo por notificar a la Parte Demandada, sino antes por el contrario, lo más importante era desconocer su **DERECHO A LA DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO** y no facilitar a los Demandados tener conocimiento de la existencia de este Proceso y desde luego defenderse.
6. No obstante lo anterior, debe recordarse que el Artículo 82 del Código General del proceso, establece lo siguiente :

“ **Art. 82.- REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos :

“ 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. “.

Desde ahora debe tenerse en cuenta señor Juez, que a pesar de que la Parte Demandante, allega como base de la presente Acción, la Escritura Pública Número 1488 del 26 de Julio de 2017, Otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Chiquinquirá ( Boyacá ), en la cual los ahora Demandados dejaron consignadas sus Direcciones de Residencia o Domicilio actual, la misma nunca fue allegada por la Parte Actora y siempre se oculto dicha información.

7. Así las cosas, entonces mediante Providencia del 23 de Abril de 2019, el Funcionario de Primera Instancia, **ADMITIO** la Demanda y en dicha providencia en su **NUMERAL QUINTO, Ordenó Emplazar a los Demandados**, también dejando de lado, toda la información contenida en la Escritura Pública, donde además de encontrarse la identificación pena del Inmueble Hipotecado y que los Demandados han mantenido Arrendado, en el mismo Instrumento Público, se encontraba la

Dirección actual de Residencia o Domicilio de los Demandados y tampoco se hizo exigencia alguna de intentar efectuar las Notificaciones de Ley a dicha Dirección, verificándose así la **VIOLACION AL DERECHO A LA DEFENSA** y lo más grave aún **AL DEBIDO PROCESO**.

8. Ordenado entonces el **EMPLAZAMIENTO**, se designó por parte del Titular del Despacho, el **CURADOR AD – LITEM**, con quien se surtió la Notificación y quien tampoco cumplió con la Obligación de ejercer el **DERECHO A LA DEFENSA DE LOS DEMANDADOS**, pues en su escrito, por demás mediocre, puede observarse que considera todos los **HECHOS de la Demanda**, como **CIERTOS**, al parecer al mencionado Auxiliar de la Justicia, le consta todo, lo que se llevo a cabo, con la suscripción de los Títulos – valores.
9. Sin ninguna excepción que resolver y sin quien ejerciera el **DERECHO A LA DEFENSA** de los Demandados, resultó muy cómodo para el Titular del Despacho, proferir la decisión de seguir adelante con la ejecución, ordenando **REMATAR** el Inmueble de Propiedad de los Demandados; pero eso si, en este proceso no se perdió ni un solo día, pues vencido cualquier término, al día siguiente se toma la siguiente decisión, hasta el punto de aprobar el **AVALUO** presentado, pero antes, proponiendo el Titular del Despacho, que solo se hiciera por el valor del **AVALUO CATASTRAL**, olvidando de paso que la Justicia en materia Civil es **ROGADA**.
10. Igualmente debo informar al señor Juez, que solo los Demandados se enteraron de la existencia del presente proceso, porque las Arrendatarios les manifestaron a los aquí Demandados, que a partir de la fecha de la Diligencia de Secuestro, los Cánones de Arrendamiento se los pagaban al Secuestre, razón por la cual, los Demandados, solicitaron un Certificado de Tradición y observaron la inscripción no solo del Embargo, sino lo que es aún más grave de la Hipoteca, de la cual ellos nunca recibieron Un Solo Peso.
11. Desde ahora debo informar al señor Juez, que el contenido de las Obligaciones que se cobran en este proceso, son el fruto de una **ESTAFA** que hizo el señor Demandante, en Compañía de otras personas a los Demandados y que por tales hechos se adelanta la correspondiente **INVESTIGACION DE CARÁCTER PENAL** ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, esta es la razón por la cual siempre se ocultó la veracidad de la información en el contenido de la Demanda y el motivo por el cual los Demandados no podían ser enterados de la existencia del presente proceso.
12. Por último, debo manifestar al señor Juez que respeto la decisión adoptada por la señora Juez de Primera Instancia, aunque no la comparto; pues en su parte considerativa de su decisión, ha dejado consignado lo siguiente :  
  
“ Bajo tal situación y ante lo planteado en el escrito de nulidad se analizará si con los documentos con los que contaba el ejecutante le era viable realizar la notificación personal de los ejecutados, entendiéndose que ello únicamente se

puede hacer mediante comunicación enviada o a la dirección física del citado o a su correo electrónico, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso. “. ( La Negrilla y el subrayo fuera de texto ).

Al respecto, me permito manifestar al señor Juez, que ha entendido muy mal, la señora Juez de Primera Instancia, la norma en comento ( Art. 291 del C.G.P. ), pues antes por el contrario, dicha norma indica, las diversas formas o gestiones que se deben adelantar para lograr la notificación personal de los demandados y es así como en su **PARAGRAFO 1º** dispone que : “ **Parágrafo 1º** - La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. “.

De lo anterior se deduce que el Legislador efectivamente lo que quiso fue garantizar fue el **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO A LA DEFENSA** de la persona o personas Demandadas y no como en el presente asunto se hizo, tratar por todos los medios de adelantar el Proceso, sin que los Demandados pudieran enterarse de la existencia del mismo.

## II. ARGUMENTOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

Los principales argumentos en los cuales sustento el **RECURSO DE APELACION** aquí presentado, contra la Providencia de Primera Instancia y a través de la cual se **NEGO LA NULIDAD** propuesta, son básicamente los siguientes :

1. **El Artículo 133 del Código General del Proceso**, establece en forma Taxativa, las Causales de Nulidad que pueden invocarse en toda actuación Judicial y para el caso que nos ocupa, se invocó la contenida en el Numeral 8º, que a la letra establece lo siguiente :

“ **Art. 133.- CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo p en parte, solamente en los siguientes casos :

“ **8. –** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado. “.

Para el caso que ahora ocupa nuestra atención, se hace necesario tener en cuenta las siguientes irregularidades que deben conllevar a **INVALIDAR LO ACTUADO** hasta el momento :

En primer lugar, la Parte Actora, no dió cumplimiento a las exigencias establecidas en el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, en el sentido de suministrar toda

la información tendiente a notificar a los Demandados, como la propia Ley lo exige; pues nótese que a pesar de que los Demandados, en la propia Escritura Pública 1488 del 26 de Julio de 2017, la cual sirve de base a la presente ejecución, dejaron consignado, el lugar de su Residencia o Domicilio actual, la Parte Actora la **OCULTO** en la Demanda, es decir, en el acápite de las Notificaciones, no suministró dicha información, sino antes por el contrario, de una vez pretendía era ocultar la existencia del proceso, es decir, que los Demandados no se enterarán de la existencia del presente proceso.

Lo anterior se Prueba señor Juez, con la **PRUEBA DOCUMENTAL** que reposa en el presente asunto, especialmente con la mencionada Escritura Pública 1488 del 26 de Julio de 2017, Otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Chiquinquirá ( Boyacá ), donde de puño y letra de mis Representados, se dejó consignado, lo siguiente :

**“ JORGE ROMERO CARDENAS**  
**C.C.No. 3.242.303 VILLAPINZON.**  
**DIRECCION : SOPO – BRICEÑO PORVENIR.**  
**CELULAR : 310 – 4538898.**  
**OCUPACION : AGRICULTOR.**  
**EMAIL : 0 “.**

Y en relación con la Demandada, se dejó consignado, lo siguiente :

**“ BLANCA ROSA CARDENAS CRUZ.**  
**C.C.No. 21.103.156 VILLAPINZON.**  
**DIRECCION : SOPO – BRICEÑO PORVENIR.**  
**CELULAR : 3133289517.**  
**OCUPACION : AGRICULTOR.**  
**EMAIL : 0 “.**

Debe tenerse en cuenta señor Juez, que a pesar de que la información se encontraba consignada en la propia Escritura Pública, que sirve ahora de base a la presente ejecución, la misma no fue consignada en la Demanda presentada, sino que antes por el contrario, esta información **se OCULTO** y nunca fue suministrada al Despacho de conocimiento, para lograr informar a los Demandados de la existencia del presente proceso y así además garantizarles, su **DERECHO A LA DEFENSA** y la observancia del **DEBIDO PROCESO**; nótese desde ya la **MALA FE** de la Parte Demandante.

Así las cosas señor Juez, además de no cumplirse con las exigencias de Ley, consagradas en el Artículo 82 del Código General del Proceso, tanto el Demandante, como su Apoderado, faltaron a la verdad, pues la información suministrada en la Demanda no fue completa, ni mucho menos la más efectiva para lograr la comparecencia de los Demandados al proceso, pues debo reiterar

que contaban con toda la información y así se demuestra con la propia Escritura Pública suscrita, razón más que suficiente para que su Señoría también imponga las **SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 86 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO y DECLARE PROBADA LA CAUSAL DE NULIDAD PROPUESTA.**

Los anteriores planteamientos, tienen su respaldo Probatorio señor Juez, en el propio texto de la Escritura Pública allegada con la Demanda inicialmente presentada, donde consta la información aquí transcrita y la cual se **OMITIO** en la Demanda, donde solo se dejó consignado en el acápite de Notificaciones, lo siguiente :

#### **“ NOTIFICACIONES “**

**“ El demandado Señor JORGE ROMERO CARDENAS, en Guasca Centro Teléfono 313 328 9517.**

**“ La demandada : Señora BLANCA ROSA CARDENAS CRUZ, en Guasca centro Teléfono 313 328 95 17 “.**

Obsérvese señor Juez, que ni siquiera la Parte Actora suministró la información completa del Inmueble Hipotecado y ubicado en el Municipio de Guasca, como si lo hizo cuando el señor Apoderado solicito se fijará fecha y hora, para llevar a cabo la Diligencia de Secuestro del Inmueble ubicado en la **calle 3 E No. 2 – 43 Este, Avenida Fátima de Guasca Cundinamarca. ( Folio 64 del Expediente ).**

Entonces señor Juez, el Demandante y su Apoderado si conocían la información suficiente y completa para lograr la **PLENA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO** a los Demandados, aspecto diferente, es que desde el inicio del proceso se pretendía mantener **OCULTO, ESCONDIDO EL PRESENTE ASUNTO** y así desconocer el **DERECHO A LA DEFENSA** y al **DEBIDO PROCESO** consagrado en la Constitución Política de 1991.

2. Además, señor Juez, debe tenerse en cuenta que con la actuación adelantada hasta el momento se ha vulnerado el **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO A LA DEFENSA** de los Demandados, máxime cuando la propia Ley, ha establecido la obligación de dar a conocer, a través de la **NOTIFICACION** algunas providencias, con carácter de Obligación y así lo ha previsto el **Artículo 289 del Código General del Proceso**, al establecer lo siguiente :

**“ Art. 289. – NOTIFICACION DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado. “.

Para el presente caso, se encuentra plenamente demostrado, que la Parte Demandante, al **OCULTAR** la información correspondiente al lugar donde podían

ser Notificados los Demandados, quiso mantener siempre **OCULTO** la existencia del presente proceso, vulnerando su **DERECHO A LA DEFENSA** y desde luego en contravía del **DEBIDO PROCESO** como derechos fundamentales.

Pero a renglón seguido, el Artículo 290 del mismo Código General del Proceso, dispone lo siguiente :

**“ Art. 290. – PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACION PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones :

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales. “.

En el presente asunto, como en todos los demás, es de obligatorio cumplimiento lo dispuesto por la Ley, y en este caso en particular, nunca se cumplió con la **ORDEN LEGAL DE NOTIFICAR PERSONALMENTE A LOS DEMANDADOS EL MANDAMIENTO DE PAGO**, tal como lo prevé el Numeral 1º del Artículo 290 del Código General del Proceso, antes transcrito, sino que antes por el contrario y a pesar de contar con toda la información, se accedió al **EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS**, quienes tampoco fueron Representados en forma garantista por el Auxiliar de la Justicia, que les fue asignado, pues no ejerció una Defensa Real de los Derechos de los Demandados, sino que antes por el contrario y por salir del paso, **ACEPTO todos los hechos y las Pretensiones de la Demanda**, eso sí, ahorrando papel, pues contestó la demanda en media hoja, procurando así el ahorro de tiempo y de papel, pero demostrando su mediocridad.

Al respecto se debe tener en cuenta señor Juez, que el Legislador, al redactar el Código General del Proceso, quiso ser garantista, hasta el punto de dejar consignado en el **Artículo 291** de dicha Codificación, el **PARAGRAFO 1º**, para que de ser necesario, dicha **notificación se hiciera por un empleado del juzgado**, pero eso sí, utilizó el legislador el término “ **podrá** “ que la señora Juez, en su providencia de Primera Instancia, hace significar que es optativo, es decir, que no es de obligatorio cumplimiento y que en consecuencia el no hacerlo no conlleva ninguna nulidad; contrario al propio sentido de la Ley, que ha querido dar todos los poderes al Juez, para lograr la comparecencia de los Demandados al Proceso y así garantizar su **DERECHO A LA DEFENSA** y la observancia del **DEBIDO PROCESO**, consagrados como **DERECHOS FUNDAMENTALES** en la norma Superior.

Por último debo manifestar al señor Juez, que la JURISPRUDENCIA ha sido reiterativa, en el sentido de señalar que : “ . . . *la finalidad de los Recursos o de la Nulidades, no es reeditar el debate de fondo primigenio, brindando al impugnante renovadas oportunidades probatorias, permitiéndole exponer novedosos puntos de vista o subsanando su incuria al omitir los mecanismos ordinarios de defensa, sino examinar si circunstancias extrínsecas que encajan en los motivos previstos por el legislador influyeron de manera decisiva en la adopción de una resolución que debe*

*ser removida por tener más peso la perentoriedad de corregir la injusticia contenida en ella que la cosa juzgada. “.*

A reglón seguido, la Sala ha dicho que :

*“ . . . amerita invalidar la sentencia la circunstancia de estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152 ( 140 ), siempre que no haya saneado la nulidad, de donde se infiere que la disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios. “.*

Y agrega la Sala :

*“ En todo caso, esta debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente. “ ( Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC788-2018, Radicación No. 1101-02-02-000-2012-02174-00, Magistrado Ponente Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO ).*

Para el caso que nos ocupa, es fundamental examinar la forma como se ha vulnerado el legítimo **DERECHO A LA DEFENSA** de los Demandados y se ha desconocido el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, pues desde la Radicación de la Demanda se **OCULTA LA VERDAD** y no se suministró la información que tenía en su poder la Parte Demandante, obsérvese que al momento de solicitar la hora y fecha, para llevar a cabo la diligencia de Secuestro, si pudo el señor Apoderado de la Parte Actora, aportar la Dirección exacta del lugar de Residencia de los Demandados, pero en la demanda, de **MALA FE** y con la intención de desconocer sus Derechos Fundamentales, oculto tal información.

Igualmente en esta misma Sentencia, la Corte ha dejado sentada su posición respecto del Emplazamiento del Demandado, al indicar :

*“ Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio; pero, como es apenas natural, si esa manifestación del demandante resulta falsa, contraria a la verdad, si constituye el últimas un engaño, deviene anómalo el emplazamiento, lo cual acarrea, aparte de las sanciones contempladas por el artículo 319 del Código de*

*Procedimiento Civil, la nulidad de lo actuado que, como ya fue advertido, puede invocarse mediante el recurso de revisión. Es la que se acaba de describir, la situación aquí planteada; pues el demandado en el proceso ordinario, que en su oportunidad fue emplazado y representado por un curador **ad litem**, alega que el actor sí sabía, al contrario de lo que afirmó en su demanda, cuál era el lugar de su Domicilio. “ ( CSJ. SC, 4 dic. 1995, exp. 5269. ).*

Los apartes de la Jurisprudencia, antes transcrita, son la radiografía de lo sucedido en el presente asunto; pues como ya se dejó consignado, efectivamente la Parte Demandante y su Apoderado conocían suficientemente, el lugar de Residencia y Domicilio de los Demandados, pero ocultaron dicha información y faltaron a la verdad al manifestar al señor Juez, que no conocían dicha información, solo con el propósito de mantener oculto la existencia del presente proceso.

Además, para el presente caso y al omitir tal información, los Demandados no fueron enterados de la existencia del presente proceso y como consecuencia de ello, no pudieron ejercer su **DERECHO A LA DEFENSA**, en la forma y términos indicados en la Ley; tampoco se advierte que dicha **NULIDAD SE HAYA SANEADO**, pues mis representados no tenían conocimiento de la existencia del proceso y no podían Alegar dicha Nulidad antes de ser enterados.

Pero además señor Juez, debe tenerse en cuenta que la **CORTE CONSTITUCIONAL**, en **Sentencia C-670 de 2004**, resaltó lo siguiente :

*“ La Corte ha manifestado una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la **notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.**” ( Negrilla fuera del texto ).*

*“ En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **Sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su **DERECHO DE DEFENSA**.*

*Por su parte, en la **Sentencia T-081 de 2009**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho a la defensa, cuya primera garantía se*

encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del Principio de Publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **Sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que :

*“ El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones judiciales. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se allegan en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. “.*

*( . . . ) Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. “.*

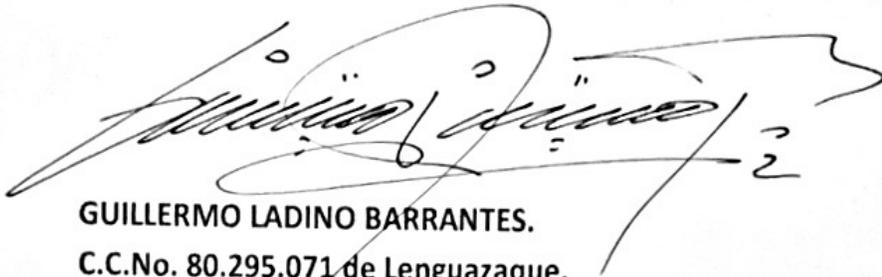
Teniendo en cuenta lo expresado por las Altas Cortes y especialmente de los apartes aquí transcritos, para el presente caso ha quedado plenamente demostrado que la Parte Actora, con su actuar a **VIOLADO EL DEBIDO PROCESO** y lo que es aún más grave ha brindado información Falsa al señor Juez de conocimiento, para desconocer el **DERECHO A LA DEFENSA** de los Demandados, lo cual conlleva sin lugar a dudas a que se invalide todo lo actuado en el presente asunto, a partir del **AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO**, inclusive, pues debe tenerse presente, que el propio Apoderado de la Parte Demandante, suministró posteriormente la Dirección exacta y completa del Inmueble Hipotecado y donde podían ser notificados los Demandados.

4. Por último y revisada la actuación adelantada en el presente asunto, se observa, que **después de allegada la Dirección del Inmueble a Secuestrar**, por parte del señor Apoderado de la Parte Actora ( Folio 64 ), el Juzgado de conocimiento, **COMISIONO AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE GUASCA – CUND.**, para llevar a cabo la Diligencia de Secuestro del Inmueble Hipotecado, para lo cual libro el **DESPACHO COMISORIO No. 019 de fecha 16 de Octubre de 2019**, Diligencia de Secuestro que se llevó a cabo el día 11 de Diciembre de 2019 y que fue practicada por el señor **INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE GUASCA – CUND.**, tal como consta en el Acta de dicha diligencia, la cual se encuentra firmada por el señor Inspector Municipal de Policía de Guasca y demás personal que asistió a la práctica de dicha diligencia, sin dejar constancia alguna, o por lo menos allegar el Acto Administrativo, a través del cual, el señor Alcalde Municipal de Guasca – Cund., haya **SUBCOMISIONADO** a dicho funcionario, para llevar a cabo la práctica de dicha diligencia, lo cual resulta abiertamente ilegal, pues debe contarse con la Resolución o Decreto expedido, por el señor Alcalde Municipal de Guasca, a través del cual se **SUBCOMISIONA** a dicho funcionario, para la realización del Secuestro decretado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA – CUND.**, lo cual hace que la citada diligencia resulte abiertamente contraria a la Ley.

Todos los argumentos antes consignados, son suficientes señor Juez, para que su Señoría **REVOQUE** la decisión de Primera Instancia, a través de la cual se **NEGO LA NULIDAD** planteada, para que en su defecto, se acojan los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente escrito y se Decrete la Nulidad de todo lo actuado, a partir del **AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO inclusive**.

En los anteriores términos, **dejo SUSTENTADO EN LEGAL FORMA EL RECURSO DE APELACION**, oportunamente interpuesto, teniendo como Prueba de todo lo expuesto, la actuación surtida y obrante en el presente proceso hasta la fecha.

Del señor Juez, respetuosamente :

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Ladino Barrantes', with a large, stylized flourish extending to the right.

**GUILLERMO LADINO BARRANTES.**

**C.C.No. 80.295.071 de Lenguazaque.**

**T.P.No. 57.733 del C.S.J.**

**CORREO ELECTRONICO : [g\\_ladino.abogado@yahoo.es](mailto:g_ladino.abogado@yahoo.es)**

**CELULAR : 320 – 8 01 46 86.**